

RESUMEN GACETARIO

N° 4316

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 229 Lunes 11/12/2023

ALCANCE DIGITAL N° 244 08-12-2023

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY N.° 10.406

CUARTA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY 10.331, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2023, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

PODER EJECUTIVO

CIRCULARES

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

MIDEPLAN-AME-UEP-CIRC-0011-2023 DG-CIR-016-2023

CIRCULAR ASUNTO: LINEAMIENTOS PARA LA TRANSICIÓN DE SALARIO COMPUESTO A SALARIO GLOBAL

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

“PROHIBICIÓN DEL USO Y VENTA DE PÓLVORA SONORA EN EL CANTÓN DE CURRIDABAT”.

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 24047

LEY CONTRA EL SICARIATO EN COSTA RICA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 44268-S

REFORMA AL ANEXO 1 LISTADO DE MEDICAMENTOS DE VENTA LIBRE DEL DECRETO EJECUTIVO N° 9983-S DEL 03 DE OCTUBRE DE 2016 “DECLARATORIA DE MEDICAMENTOS DE VENTA LIBRE AL CONSUMIDOR”

ACUERDOS

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION PUBLICA

- PRGOGRAMA DE ADQUISICIONES

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

MODIFICAR EL REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA, ACUERDO CONASSIF 6-18

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

DEROGAR, LOS CRITERIOS LEGALES Y DE RIESGO FINANCIERO, EL DOCUMENTO NORMATIVO “REGLAMENTO SOBRE LAS GARANTÍAS QUE DEBEN RENDIR LOS FUNCIONARIOS A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)”

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

REGLAMENTO DE LA BODEGA DE SUMINISTROS DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL (IFAM)

AVISOS

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD DEL COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN

REGLAMENTO DE ACREDITACIÓN Y RECERTIFICACIÓN PROFESIONAL.

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PURISCAL

REFORMA AL REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DE PURISCAL

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA
- MUNICIPALIDAD DE MORAVIA
- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD POAS
- MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
- MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
- MUNICIPALIDAD DEL ALVARADO
- MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ GUANACASTE
- MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- SALUD
- JUSTICIA Y PAZ
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL N° 228 DEL 11 DIC 2023

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

ÁMBITO ADMINISTRATIVO

CIRCULARES CORTE PLENA/ CONSEJO SUPERIOR

CIRCULAR N° 299-2023

ASUNTO: BUENAS PRÁCTICAS EN LA MODALIDAD DE TELETRABAJO DEL PODER JUDICIAL.

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 23-023832- 0007-CO que promueve JAVIER FRANCISCO RETANA FALLAS, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del treinta de noviembre de dos mil veintitrés. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Javier Retana Fallas, portador de la cédula de identidad n° 1-1002-0971, carné del Colegio de Abogados n° 23586 y Mildred Cerdas Solórzano, cédula de identidad n° 5-0217-0218; a favor de la segunda; para que se declare inconstitucional la “Jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que irrespeta los límites de la jornada laboral constitucionalmente protegida a los trabajadores inmersos en una relación de empleo público, por medio lo dispuesto en Reglamentos Autónomos de Servicios o potestades de imperio no previstas por norma de rango de ley”, por infracción de “lo dispuesto en el numeral 58 de la Constitución Política, en concordancia con el 136 del Código de Trabajo en lo que respecta a los requisitos para que la jornada acumulada sea legítima”. Se confiere audiencia por quince días a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Los accionantes impugnan la citada jurisprudencia, por cuanto, en esta “se ha denegado al empleado público el derecho fundamental a su jornada máxima diaria, bajo la tesitura que el Estado como patrono ostenta la potestad de imponer unilateralmente jornadas mayores a las constitucionalmente protegidas, únicamente mediando su propia voluntad; ya sea sin norma de rango legal que lo autorice, o bien por medio de Reglamentos Autónomos de Servicio que limitan el ejercicio pleno de este derecho y que no respetan el principio de jerarquía de las normas, pues no les ha sido delegada la potestad de imponer jornadas de trabajo”. Sostienen

que tal línea jurisprudencial vulnera gravemente los principios de igualdad ante la ley al realizar una distinción del derecho fundamental a la jornada laboral máxima diaria entre trabajadores públicos y privados donde la ley no lo hace, el principio cristiano de justicia social y el principio de legalidad en sus corolarios de los límites de la potestad reglamentaria y la competencia administrativa, mismos que se encuentran consagrados en los artículos 33, 57, 58, 68, 74, 11, 140 incisos 3) y 18), y 191 de la Constitución Política, además del artículo 28 constitucional en lo que respecta a la limitación de los derechos fundamentales, concordantemente con los artículos 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 29, párrafo segundo, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Señalan que, en el ordenamiento infra constitucional, ese principio está contenido en el artículo 19 de la Ley General de la Administración Pública. También acusan la falta al deber de aplicación del control de convencionalidad, el cual exige integrar las normas y principios contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos a las resoluciones que se dicten en los asuntos sometidos a conocimiento de los jueces, entre ellos, el Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47). Señalan que la jurisprudencia impugnada se contiene en las siguientes resoluciones de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia: n° 2018-00918 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del cinco de junio de dos mil dieciocho; n° 2019-000077 de las diez horas del treinta de enero de dos mil diecinueve; n° 2019-000232 de las nueve horas cincuenta minutos del seis de marzo de dos mil diecinueve; n° 2019-00347 de las diez horas del veinte de marzo de dos mil diecinueve; n° 2019-000993 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del cinco de junio de dos mil diecinueve; n° 2019-000994 de las diez horas del cinco de junio de dos mil diecinueve; n° 2019-001014 de las diez horas del siete de junio de dos mil diecinueve; y n° 2019-001140 de las diez horas cincuenta minutos del veintiocho de junio de dos mil diecinueve. Aseveran que, en todos estos casos, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la Administración puede unilateralmente fijar límites de jornada laboral mediante la figura de la jornada acumulativa, incluso si la reglamentación no señala que tal tipo de jornada es la que se instaura y sin el acuerdo previo con el trabajador. En cualquiera de los casos, cambia de criterio la Sala Segunda, indicando que el Estado puede fijar los límites incluso sin necesidad de norma, ni siquiera de carácter reglamentario, fundamentándose en pretendidas potestades de imperio y en supuestas necesidades del servicio que nunca fueron acreditadas, sino que sencillamente se invocaron sin puntualizar a qué necesidades específicas y puntuales se refería. Los accionantes afirman que, conforme a una interpretación armónica del Código de Trabajo y bajo el derrotero que señala el artículo 17 de dicho cuerpo normativo -que establece que para interpretar las normas contenidas en tal código se tomará en cuenta “el interés de los trabajadores y la conveniencia social”-, es posible recurrir a otras normas del Código de Trabajo para dilucidar si el verbo estipular -contenido en el citado artículo 136- puede constituir un acto unilateral de la Administración. Señalan que de lo dispuesto en los artículos 24, inciso h), 26, 27, 52, inciso g), 55, 56, inciso d), 105, inciso b), 139, 152, 163, 179 y 235 del Código de Trabajo se puede derivar que, conforme una interpretación armónica de tal cuerpo normativo, estipular será siempre el reflejo del acuerdo de voluntades entre patrono y trabajador. Aseveran que, a mayor abundamiento, en la legislación civil se puede encontrar que siempre que se hace utilización de las distintas variables del vocablo estipular, se está en presencia de una concordancia de voluntades de las partes, sea, que siempre confluyó la intención de éstas en pactar tal o cual arreglo en determinado contrato. Citan los artículos 421, 457, 520, 771 y 775 del Código Civil. Sin embargo, bajo la tesis de las sentencias que se estiman inconstitucionales, el patrono público que emite un Reglamento Autónomo de Servicios o por su simple voluntad, sin ser precedida de norma habilitante, puede extender unilateralmente la jornada máxima diaria

protegida en el artículo 58 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 136 del Código de Trabajo, lo que abre un peligroso portillo que irrespeta los derechos fundamentales de los trabajadores del sector público. Consideran que se ha infringido el principio de igualdad. La jurisprudencia que se acusa de inconstitucional hace caso omiso de varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos, omitiendo que los jueces de la República se encuentran en la obligación de aplicar el control de convencionalidad. Argumentan que la apreciación como instrumentos internacionales de derechos humanos que hace la Sala Constitucional a los trabajos que realiza la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es una consecuencia lógica y necesaria para la correcta aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos en Costa Rica. Citan distintas solicitudes directas u observaciones emitidas por tal comisión, referidas al principio de igualdad. Cuestionan, los accionantes, que si en centros educativos, empresas de limpieza, lugares donde se ofrecen servicios administrativos como los de secretaría, misceláneo, etc., se exige el cumplimiento del acuerdo de voluntades entre empleador y obrero para poder fijar una jornada mayor a la establecida en el orden constitucional, entonces, cuál es el argumento para negar este derecho en las empresas públicas. Indican que la respuesta sin duda es que no hay, pues ninguna ley en el orden costarricense ni en el internacional, prohíba un trato diferenciado en cuanto a la jornada, sea de empleados públicos o privados (casos muy calificados que no vienen al caso, son los de las fuerzas armadas o policiales), así como no hay tratamiento diferenciado en perjuicio del trabajador público en el derecho al descanso semanal, las vacaciones, el aguinaldo o la cesantía, sólo por citar ejemplos. Los conceptos de salario igual por trabajo de igual valor y de no hacer distinciones de ninguna especie entre trabajadores en su tratamiento, también se encuentran en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por nuestro país el 29 de noviembre de 1968. Señalan que debe tenerse presente el valor que ha dado la jurisprudencia constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos, aunque éstos no hayan sido ratificados y en cuanto otorguen una mayor protección a la que el ordenamiento nacional tiene. El Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47), establece en su artículo primero: “Artículo 1 Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se declara en favor: (a) del principio de la semana de cuarenta horas, aplicado en forma tal que no implique una disminución del nivel de vida de los trabajadores; (b) de la adopción o del fomento de las medidas que se consideren apropiadas para lograr esta finalidad, y se obliga a aplicar este principio a las diversas clases de empleos, de conformidad con las disposiciones de detalle que prescriban otros convenios ratificados por dicho Miembro.” (el subrayado corresponde al original) Los accionantes añaden que, en situaciones como la presente, la metodología internacionalmente aceptada es la aplicación del test de igualdad, que data desde hace más de cincuenta años, conforme al criterio sentado en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y retomado en el ámbito interamericano. La objetividad y razonabilidad de una distinción implica que esta obedezca a una finalidad legítima y que exista una relación razonable de proporcionalidad entre la medida que establece el trato diferenciado y el fin perseguido. Alegan que, el caso de la Corte IDH, el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* es el que marca la obligatoriedad del uso del test de igualdad como metodología para evaluar la validez de la distinción. El sistema debe aplicarse de manera escalonada, sea que 1) se evalúa la legitimidad del fin perseguido por la distinción y 2) se evalúa la relación razonable de proporcionalidad. En el presente caso, es el Estado o, en su defecto, la Sala de Casación, quien debe explicar el fin legítimo perseguido con la medida diferenciadora y su idoneidad. Reclaman que la Sala Segunda, en su línea

jurisprudencial reiterada, despreocupadamente alega que la diferencia en las sentencias que reconocen los requisitos de la jornada acumulativa para ser válidas, se encuentran en la naturaleza distinta de los regímenes de empleo, lo que en sí mismo no constituye ninguna razón, pues tiene a la distinción misma como motivo de la diferenciación realizada. Es decir, se cohonestan el trato diferenciado basándose únicamente en la diferencia misma, lo que simplemente se erige en una excusa para tratar discriminatoriamente, sin tener que brindar explicaciones de las razones subyacentes que se tienen para el trato discriminatorio. Añaden que si se discutiera un nombramiento en un puesto en donde el trabajador no cumple los requisitos del mismo, pues sería entendible que se alegue el principio de legalidad, para no reconocer el nombramiento en dicho puesto, pero no en los casos bajo estudio, donde se discuten pretensiones eminentemente laborales, que permean a ambos regímenes de empleo. Señalan que esta Sala Constitucional, en el voto n° 1696-1992, se pronunció sobre ciertas diferencias entre el empleo público y el privado relativas a la negociación colectiva; sin embargo, tal criterio ha sido utilizado por la jurisdicción laboral en forma descontextualizada, para amparar cualquier situación donde la Administración coloca en estado de desventaja al trabajador del sector público. Afirman que tal sentencia de la Sala Constitucional fue luego aclarada y abundada en lo que respecta únicamente a la negociación colectiva (no al resto de los derechos fundamentales) mediante los votos números 03053-1994 y 4453-2000, que reiteraron lo establecido en la primera de ellas y que es congruente con el derecho a la jornada laboral diaria máxima. Los accionantes manifiestan que si bien es cierto que los funcionarios perjudicados con el trato diferenciado de la Sala Segunda -que no haya asidero más que en la “diferencia misma”- se encuentran bajo una relación estatutaria o de derecho público, esto no quiere decir que ciertos aspectos de la relación laboral no se rijan por el empleo privado o común, o lo que es lo mismo, por las disposiciones del Código de Trabajo. Esto es porque el legislador quiso que determinados derechos, por su trascendencia en la sociedad, fueran comunes a todos los regímenes de empleo, tal y como lo dispone el artículo 14 de dicha ley. Afirman que ni el Estatuto de Servicio Civil, ni la Ley General de la Administración Pública, ni la Ley de Salarios de la Administración Pública, ni la Ley de Carrera Docente, ni alguna otra legislación conexas, contiene disposición sobre la jornada laboral, por lo que de acuerdo con el orden de prelación que establece el artículo 51 del Estatuto de Servicio Civil, se debe necesariamente aplicar el Código de Trabajo, tal y como lo ordena la jurisprudencia de la Sala Constitucional, vinculante erga omnes, atendiendo al artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En cuanto a la jurisprudencia de la Sala Segunda sobre la jornada acumulativa, reclaman que no resulta cierto, como lo indica la tercera de las sentencias que se impugnan, que “esa jurisprudencia se ha sostenido para las relaciones de empleo privadas”, refiriéndose a los requisitos de validez de la jornada acumulativa. Al efecto, citan los votos n° 531 del 2013 y n° 2017-001074. Estiman que la tesis de que la jornada acumulativa para ser legítima debe ser pactada por las partes y no impuesta (nada impide al patrono público suscribir un contrato o una adenda al mismo donde se acuerde la jornada acumulativa y no que le sea impuesta), no es novedosa, sino que viene siendo desarrollada desde hace lustros, tal y como lo refiere la jurisprudencia de la Sala Segunda. Citan el voto n° 01005-2014. A juicio de los accionantes, subyace un pernicioso error por parte de la Sala Segunda, pues basa su fundamentación en la llana diferencia entre trabajadores públicos y privados, como si el patrono público no estuviera en la posibilidad de pactar mediante un contrato – tal y como lo hace actualmente- la extensión de la jornada en concordancia con lo que le posibilita la ley; sea, acordar la jornada acumulativa por medio de un contrato o una adenda al mismo, en estricto arreglo con la legislación. Lo único que contiene una brizna de verdad en la línea jurisprudencial de la Sala Segunda es la máxima de que no se puede alegar

desconocimiento de la ley (de un reglamento para el caso concreto), pero esto decididamente cede al sopesarse con el deber que tiene la Administración de emitir sus decretos en estricto apego a las normas de carácter superior que la vinculan. Bajo esa discriminatoria tesis, se le estaría otorgando a la Administración la potestad de irrespetar el orden público al que se encuentra sometida, bajo la premisa de que el trabajador, por el principio de que no se puede alegar desconocimiento de la ley, “debía saber” la jornada que le correspondería al puesto de trabajo al que estaba accediendo, pero esto de ninguna forma desdice que la jornada superior a la constitucional le fuera impuesta. Acusan que en el tercero de los casos cuestionados, ya ni siquiera se puede hablar de esa tesis, toda vez que al puesto de la trabajadora no le aplica -según la Sala Segunda- ninguna norma ni siquiera de orden reglamentario, sino una supuesta “potestad de imperio” que ostenta el Estado sin requerir ley o reglamento previo, mucho menos norma legal habilitante para establecer límites a los derechos fundamentales. Insisten que la diferencia en el trato respecto de trabajadores públicos y privados que realiza la jurisprudencia de la Sala Segunda no se encuentra fundamentada en un criterio legítimo, pues es de ver que dicha Cámara sencillamente se limita a indicar que se trata de dos regímenes de empleo diferente, sin indicar el motivo por el cual a este grupo de trabajadores no le son aplicables las reglas que prescribe el Código de Trabajo, que para todos los casos es el estándar mínimo a considerar y no hace diferenciación entre empresas públicas y privadas. Señalan que el principio de irrenunciabilidad de los derechos fue elevado a rango constitucional y se encuentra contemplado en el artículo 74 de nuestra Carta Fundamental. Esta norma debe relacionarse con los artículos 11 y 14 del Código de Trabajo. Sostienen que, con base en tales normas, no puede aceptarse que, para el trabajador público, a diferencia del privado, por existir una reglamentación o, peor aún, sencillamente por la voluntad de la Administración (como ocurre en los votos número n° 2019-000077, n° 2019-000994, n° 2019-001014 y n° 2019-001140), haya operado en su contra una renuncia a su derecho de pactar con el patrono una jornada acumulativa y que sea potestad del patrono público imponerla libremente. Alegan que tampoco es cierto que el patrono público se encuentre imposibilitado para pactar una jornada acumulativa con su trabajador, pues el derecho laboral público moderno ha demostrado que el Ejecutivo, cumpliendo con las exigencias de la ley, ha procedido de tal forma. Reprochan una vulneración al principio cristiano de justicia social, recogido en el artículo 74 de la Constitución Política y el artículo 1 del Código de Trabajo. Sostienen que resulta innegable que las encíclicas papales de una u otra forma se han incorporado al ordenamiento positivo y su contenido es frecuentemente invocado por los Tribunales patrios, llegando incluso a formar parte ideológica de organizaciones y tratados que se suponen laicos, como aquel que “el trabajo humano no es una mercancía”, que fuera incluso integrado en la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia). Citan la Encíclica Rerum Novarum, en que se hace referencia a la equidad. Alegan, los accionantes, que el Estado es el primer llamado en no crear distinciones entre clases de trabajadores y mucho menos los jueces máximos de la materia laboral a cohonestar estas actuaciones. En la jurisprudencia reclamada como inconstitucional se invoca sin ningún tipo de consideración -sea de forma sistemática y sin análisis ni sustento- unas supuestas necesidades públicas para realizar el trato diferenciado entre la jornada de los empleados públicos y privados, pero sin especificar ni realizar el más mínimo esfuerzo en determinar cuáles son éstas. La supuesta “necesidad del servicio” no fue acreditada por el Estado en los distintos procesos cuyas sentencias se invocan inconstitucionales, pero la Sala Segunda se ocupó de validar este argumento sin especificar en ningún momento cuáles necesidades públicas de servicio se venían a satisfacer con la extensión de los límites de la jornada ordinaria máxima diaria sin atender a sus requisitos de

legitimidad. La Administración está sometida a su propio orden normativo en estricto apego al principio de jerarquía normativa y de conformidad con el principio de legalidad que recogen sendos artículos 11 de la Constitución Política como de la Ley General de la Administración Pública. Ninguna norma autoriza a la Administración (los reglamentos del tipo autónomo no gozan de la potestad de normar lo referente a derechos fundamentales, pues esto se encuentra reservado a la ley) a imponerle a los funcionarios públicos límites en la jornada diaria máxima distintos a los constitucional y legalmente instaurados, en desapego a la jurisprudencia constitucional y de la propia Sala Segunda, por lo que se está en presencia de un acto totalmente discrecional sobre el que el juzgador debía ejercer control respecto si se enmarca dentro de los límites que impone el ordenamiento que, para el caso concreto y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo constituía la jurisprudencia de dicha Cámara, que en innumerables oportunidades se ha pronunciado en el sentido de que no se puede imponer al trabajador limitaciones a los derechos fundamentales que no estén previstos en una ley. Citan el artículo 15 de Ley General de la Administración Pública. Insisten que la representación del Estado, en las sentencias que se acusan de inconstitucionales, en ningún momento demostró que tales jornadas obedecían a necesidades institucionales con tal de lograr eficiencia y razonabilidad. El Estado no ponderó el fin público perseguido en contraposición a los derechos fundamentales y la proporcionalidad, necesidad y justicia de la medida impuesta bajo la referida jornada superior a la constitucionalmente protegida. El concepto de necesidades del servicio constituye un concepto jurídico “indeterminado”. La Administración, cuando se ampara en las necesidades del servicio, se encuentra en la obligación ineludible de aportar al expediente el material probatorio necesario para acreditar que su decisión viene apoyada en una realidad fáctica que garantiza la legalidad y oportunidad de esta, así como su congruencia con los motivos y fines que la justifican. Reiteran que el principio cristiano de justicia social es sin duda fuente de derechos de los trabajadores, según se deriva del citado artículo 74 constitucional. De ese mismo numeral se deriva que, en la aplicación de los derechos de los trabajadores, se tiene como prohibido el realizar distinciones entre trabajadores, menos bajo la premisa de que unos son públicos y privados, en detrimento de alguno de los grupos, siendo que el Código de Trabajo, que es la única norma sobre la jornada, exige expresamente un trato igual para los trabajadores y no exime al Estado de su aplicación. Además, el Estado debe procurar una política permanente de solidaridad nacional, la que se ve contrariada cuando la Sala Segunda reconoce el derecho a la jornada laboral máxima diaria para los trabajadores privados, pero no así a los del sector público. En síntesis, el trabajo en un Estado necesariamente debe ser visto como una unidad social, a la luz del principio cristiano de justicia social y no cabe realizar odiosas distinciones de los derechos humanos fundamentales de los trabajadores, menos en detrimento del sector que emplea el mismo Estado, que evidentemente se contraponen a la doctrina social de la Iglesia. Agregan que Costa Rica es un Estado Social de Derecho. El artículo 68 de nuestra Carta Fundamental indica: “No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto de algún grupo de trabajadores.” (el subrayado corresponde al accionante). Alegan que resulta evidente que la Sala Segunda, al adoptar una línea jurisprudencial para los trabajadores públicos y otra para los privados, sin motivo o justificación suficiente, se enfrenta sin sentido al principio cristiano de justicia social, aparejado a la concepción nacional del Estado Social y de Derecho. Consideran antagónico, incoherente e incluso poco ético, que la línea jurisprudencial de la Sala Segunda le imponga al patrono privado cargas de contratación en el empleo, diferenciadas a las que le exige al patrono público. También acusan vulneración al principio de legalidad, contenido en los artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley

General de la Administración Pública. Conforme a tal principio, todos los actos y los comportamientos de la Administración deben estar previstos y regulados por norma escrita, con pleno sometimiento a la Constitución, a la ley y a todas las otras normas del ordenamiento jurídico. Como lo sería la jurisprudencia de la Sala Segunda en lo que respecta a la jornada acumulativa, siendo que la jurisprudencia relativa al artículo 136 del Código de Trabajo tiene el mismo valor de la ley que integra, interpreta o delimita, de conformidad con el artículo 5º, párrafo 3º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En su esencia, el principio de legalidad conlleva una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, a la Administración sólo le está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado, en forma expresa, y todo lo que así no lo esté regulado o autorizado, le está vedado. Indican que, en los casos que nos ocupan, este principio, correctamente entendido, debía operar en favor del trabajador, pues la Administración debe recordar la obligación que tiene de no actuar fuera de las facultades que le confiere la ley, y tal imperativo había sido recordado por la Sala Segunda en múltiples sentencias, como es el caso de la sentencia n° 2015-001317. Incluso, de forma reciente, la Sala Segunda reconoció que los principios laborales no están reñidos con el Derecho Público, es más, existe una exigencia interna de que el principio de legalidad cumpla cabalmente con el de primacía de la realidad (voto n° 2016-000209). Por ende, si la Sala Segunda reconoce la aplicabilidad del Código de Trabajo tanto a empresas privadas como públicas –en el entendido que en estas últimas no existe una ley emanada de la Asamblea Legislativa que trate de forma diversa las condiciones de los trabajadores-, no se comprende ahora cómo viene a realizar un trato diferenciado sin justificación en lo que respecta a la jornada de ambos tipos de trabajadores. Los accionantes también hacen referencia a los límites de la potestad reglamentaria. Aseveran que cuando se está frente a un derecho fundamental como el de la jornada laboral máxima, resulta ilegítimo que una reglamentación limite el ejercicio del derecho en el caso de excepción calificada (artículos 58 de la Constitución Política), pues el reglamento que es una norma complementaria e inferior a la ley. No puede ir en contra de la voluntad manifiesta del legislador cuando insertó el mandato de exigir un incuestionable acuerdo individual del trabajador en suscribir una jornada mayor a 8 horas. En cuanto a los límites a la potestad reglamentaria, citan el voto n° 05445-99 de este Tribunal. También citan los votos números 01692-2016, 07851-2016 y 14678-2017, sobre la reserva de ley. Aseveran que el artículo 136 del Código de Trabajo autoriza la llamada jornada acumulativa, pero bajo el parámetro de que exista voluntad de las partes en pactar dicha excepcionalidad (si fuera al contrario, el enunciado normativo habría sido que el patrono puede imponer dicha jornada), y no que tal manera de trabajo le fuera impuesta al trabajador. Este contenido no puede ser vaciado mediante un Reglamento Autónomo y menos bajo la tesis que forma parte de las potestades de imperio que no vienen precedidas o concedidas por una ley, toda vez que ninguna ley autoriza al Ejecutivo a crear un régimen “separado” en lo que respecta a la jornada laboral, como si existieran dos Costa Ricas. Reiteran que existe una supeditación del Ejecutivo a la ley formal. Añaden que la Procuraduría General de la República, en múltiples dictámenes, ha reconocido acertadamente los límites que contienen a la Administración y la necesidad de que todas sus actuaciones estén dentro del marco de sus potestades. Los accionante también hace referencia al principio de separación de poderes. Alegan que cuando uno de los poderes se inmiscuye en el ámbito competencial de otro, se está ante una afrenta a los valores democráticos más esenciales. Señalan que Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, incluye en su artículo 16 que: “Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución.”

Aseveran que así lo ha afirmado la Sala Constitucional en el voto n° 13323-06. También citan los votos n° 1130-90 y n° 13708-06. Insisten que la potestad reglamentaria no puede suplir la ley, variando su contenido. Citan el voto n° 0243-93. Los accionantes mencionan la no aplicación de disposiciones nulas en las reglamentaciones. Sostienen que la Sala Segunda se había pronunciado en línea nítida y reiterada sobre el deber de desaplicar las disposiciones reglamentarias que contrarían la ley, como es el caso de la sentencia n° 2013- 001130. Por lo que la disposición reglamentaria que agrega supuestos no contemplados en la ley y que reduce las garantías del trabajador debían desaplicarse (sin que hasta este giro jurisprudencial fuera necesario acudir a la vía constitucional para declarar su ilegitimidad), tal y como lo había sostenido la Sala Segunda desde hace décadas. Citan las sentencias n° 114 de las 14:10 horas del 14 de agosto de 1990, n° 4 de las 9:00 horas del 17 de enero de 1992, n° 54 de las 15:00 horas del 18 de marzo de 1992, n° 269 de las 9:10 horas del 30 de octubre de 1992, n° 295 de las 9:10 horas del 9 de diciembre de 1992, n° 103 de las 9:30 horas del 19 de mayo de 1993 y n° 410 de las 9:15 horas del 18 de mayo de 2012. Agregan que existe una inequívoca potestad de la Dirección General de Servicio Civil en la determinación de los salarios. En lo que atañe a la Dirección General de Servicio Civil y sus funciones, atribuciones y competencias, citan la sentencia de esta Sala n° 00821 – 2016. Aseveran que resulta contrario a la Constitución que la Sala Segunda venga a establecer, sin reconocer las competencias funcionales del mencionado órgano constitucional, que la determinación de los salarios (la cual evidentemente se hace en función de variados elementos y entre ellos indudablemente la jornada laboral) la puede variar la Administración unilateralmente cuando se está en presencia de relaciones de servicio de orden estatutario. En lo referente a los funcionarios bajo una relación estatutaria y de derecho público, citan el artículo 191 de la Constitución Política. También citan el artículo 16 del Estatuto de Servicio Civil. Señalan que, en consecuencia, no era dable que el Estado irrespetara la forma de determinar los salarios por jornada de 8 horas diarias que en los manuales de puestos dispuso la Dirección General de Servicio Civil –páginas 11 y 13 del Manual Descriptivo de Clases de Puestos Docentes- y que, sin ningún análisis de las normas superiores vinculantes y de acatamiento obligatorio, ha desconocido la jurisprudencia de la Sala Segunda. Insisten que el artículo 191 de la Constitución Política dispone que un Estatuto de Servicio Civil será el cuerpo jurídico que regula las relaciones entre el Estado y los servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública, y que para dar cumplimiento a este mandato constitucional se constituye a la Dirección General de Servicio Civil, como órgano desconcentrado en grado máximo, al cual, el Estatuto de Servicio Civil le otorga competencias propias en materia de clasificación, selección y valoración del empleo público. En el caso del pronunciamiento n° 2019-000232, se aprecia que el Estado violentó la dinámica propia de un país democrático, pues se infiere que el Decreto n° 29773-MP incluye un supuesto distinto al fijado por el Código de Educación en su artículo 204, donde limitó la jornada diaria a 8 horas. Asunto similar resulta de las otras dos sentencias, donde las instancias inferiores a la Sala Segunda y ésta misma, también consideraron privilegiadamente los reglamentos autónomos de cada institución por encima de las normas superiores vinculantes y de carácter obligatorio, con el agravante de que en las sentencias n° 2019-000077, n° 2019- 000994, n° 2019-001014 y n° 2019-001140, la Sala Segunda sí revocó el reclamo de que para el puesto de la actora no aplicaba reglamentación alguna, pero que el establecimiento unilateral de la jornada acumulativa estaba sustentado en una potestad de imperio del Estado, sin indicar la norma que sustentaba dicha potestad, inobservando por completo lo que establece el artículo 19 de la Ley General de la Administración Pública en cuanto a que los reglamentos autónomos tienen vedado incursionar en el régimen jurídico de los derechos constitucionales que se

encuentra reservado a la ley. Sostienen, los accionantes, que resulta de vital importancia rescatar que la Administración conoce perfectamente que no resulta ajustado a Derecho imponer al trabajador por medio de reglamentos autónomos jornadas superiores a la constitucional y legalmente protegidas y por ello proceden a su ajuste conforme a Derecho, aceptando que el ordenamiento legal se encuentra por encima de su propia reglamentación y es por ello que proceden a enmendarlo. No obstante lo dicho, ello no quiere decir que la Administración no sea responsable por el comportamiento antijurídico desplegado con anterioridad (la enmienda al reglamento no tiene la potestad de reconocer derechos ex tunc o ex nunc, pues no es ésta una facultad del Ejecutivo) el cual debe verse a la luz de la jurisprudencia actual y las normas imperativas aludidas, como un simple ajuste a Derecho de su comportamiento; por tanto, sujeto de responsabilidad por sus actuaciones pasadas, pues, de lo contrario, se crearía un escenario de total inseguridad jurídica. Indican que, en lo relativo a la sentencia n° 2018-00918, el asunto que la jornada haya sido negociada entre el sindicato del ente estatal y el patrono, en nada demerita el justo reclamo de los accionantes, toda vez que se trata de derechos indisponibles de los trabajadores. En cuanto al tema de las potestades públicas, remiten a la opinión jurídica de la Procuraduría General de la República n° OJ-94-2009 del 5 de octubre de 2009. Alegan que no se está pretendiendo ningún incentivo, sobresueldo, recargo, etc., se está sencillamente exigiendo el respeto a un derecho previsto en la ley para todos los trabajadores sin distinción alguna. La jornada laboral máxima es una de las conquistas sociales de los trabajadores más preciadas y le resulta totalmente contradictorio y ausente de autoridad moral que el Estado, por medio del poder coercitivo que ejercen los Tribunales, le exija al patrono privado el cumplimiento de requisitos sin los cuales no es dable el aumento de los límites de la jornada máxima, pero elija en una decisión ausente de norma habilitante, que estos requisitos no son necesarios para sus propios trabajadores. Alegan que resulta indispensable trazar una línea infranqueable para determinar qué son beneficios sujetos de restricción y qué son derechos irrenunciables de los trabajadores. La Constitución Política es clara desde hace varias décadas, en cuanto a que el derecho a jornadas máximas es totalmente indisponible. Si va a existir cierta flexibilidad como ocurre con la jornada acumulativa, la misma debe hacerse con riguroso apego a la ley y sin distinciones que no gozan de justificación razonable conforme al test de igualdad. Estiman que deben permanecer inamovibles los estándares mínimos que prevé la normativa nacional e internacional sobre derechos humanos, pues lo contrario generaría que nuestro país sea irrespetuoso de la normativa universal vinculante, con un Estado que no encuentra contención en sí mismo, que crea antojadizamente “potestades de imperio” sin que estas estén precedidas de la ley. Solicitan que, por las razones expresadas, se acoja la presente acción. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del proceso ordinario de empleo público que se tramita en expediente n° 16-000344-1178-LA, en el que se realizó la respectiva invocación de inconstitucionalidad. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los

tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese.».-

San José, 04 de diciembre del 2023.

Mariane Castro Villalobos
Secretaria a.i.

Referencia N°: 202399715, publicación número: 2 de 3